

**CG-R-40/24**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C."**

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. En fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL<sup>4</sup>"*, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG1420/2021**.

3.

II. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes<sup>5</sup> emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024"*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/22**, mediante el cual se establecieron los plazos relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales en el estado de Aguascalientes; disponiendo en el Considerando QUINTO que, la organización

---

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III y IV y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Instituto".

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "INE".

<sup>4</sup> En lo sucesivo "Lineamientos".

<sup>5</sup> En lo sucesivo "Consejo General".

ciudadana que haya cumplido con la celebración del número mínimo de asambleas y con los requisitos establecidos en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> y 17, 18, 19, 20, 21, 29 y 33 del Reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los partidos locales en Aguascalientes<sup>7</sup>, en el mes de enero del año dos mil veinticuatro, debería presentar la solicitud de registro<sup>8</sup> del nuevo partido político local.

- 4.
- III. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de manifestación de intención signado por el ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, quien se ostentó como presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, donde señaló la intención de la mencionada organización de constituir un partido político local en nuestra entidad, adjuntando para tal efecto diversos documentos, de la cual, se desprendieron diversas diligencias a efecto de determinar la procedencia de su solicitud.
- 5.
- IV. En consecuencia, desahogadas las diligencias de mérito, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se elaboró el **“DICTAMEN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DONDE SE PROPONE LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”**, mediante el cual se pronunció sobre la vialidad de la documentación presentada por la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”.
- 6.
- V. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica **CG-R-11/23**, se declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.” para constituirse como partido local, bajo la modalidad municipal para la celebración de asambleas. De igual forma en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la resolución en comento, se le hizo saber a la organización ciudadana la cantidad de afiliaciones necesarias para

<sup>6</sup> En lo sucesivo “LGPP”.

<sup>7</sup> En lo sucesivo “Reglamento”.

<sup>8</sup> Artículo 11 de la LGPP, y 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

constituir un partido político local, atendiendo a la información estadística del padrón electoral utilizado en la elección local del año dos mil veintidós, misma que fue proporcionada por el INE, y que corresponde a cada uno de los municipios en la entidad.

- 7.
- VI. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-16/2020”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-30/23**, precisando para dicho efecto que, dicho Reglamento no es aplicable para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales de mérito<sup>9</sup>.
- 8.
- VII. Dentro del plazo comprendido del veinte de mayo al ocho de octubre de dos mil veintitrés, la organización ciudadana *“MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”* celebró en los municipios de San José de Gracia, Cosío, Tepezalá, Pabellón de Arteaga, El Llano, Rincón de Romos, Calvillo, San Francisco de los Romo y Asientos, un total de nueve (9) asambleas municipales en presencia de una persona funcionaria pública del Instituto, para efecto de la acreditación del requisito previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP, respecto de la pretensión de constituirse como partido político local, asambleas que cumplieron con el mínimo de personas asistentes requeridas.
- 9.
- VIII. En fechas dieciocho de agosto, dieciocho de octubre y siete y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto diversos escritos signados por el ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, en su calidad de representante de la organización ciudadana *“MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”*, mediante los cuales nombró a

---

<sup>9</sup> Artículo transitorio CUARTO del *Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado Aguascalientes*: “Las disposiciones y regulaciones establecidas en el presente reglamento no serán aplicables al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en curso durante 2023- 2024 en el estado de Aguascalientes Durante este periodo, se regirá por las normativas específicas y lineamientos establecidos en el acuerdo aprobado por el Consejo General identificado con número CG-A-61/22”.

diversas personas auxiliares, anexándose los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares (FURA), así como copias simples de las credenciales para votar, lo anterior para dar cumplimiento con el numeral 38 de los Lineamientos.

- 10.
- IX. En fechas veintiuno de agosto, veinticuatro de octubre y catorce y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó al ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, los oficios identificados con las claves **IEE/SE/1678/2023**, **IEE/SE/2177/2023**, **IEE/SE/2804/2023** e **IEE/SE/2928/2023**, mediante los cuales se le hizo saber que las personas ciudadanas señaladas en los escritos mencionados en el resultando que antecede cumplieron con los requisitos para fungir como auxiliares, además de que dichas personas podrían ser registradas por la misma organización en el “Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos”<sup>10</sup>.

- 11.
- X. En fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por el ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, a través del cual manifestó y solicitó lo siguiente:

“...

*Por este medio vengo a solicitar se nos conceda un prórroga para poder continuar con la afiliación de ley y dar cumplimiento al mínimo establecido, esto en virtud de que la violencia que impera en el país, se nos ha dificultado continuar con la afiliación a nuestra asociación, en ese tenor es que pedimos un prórroga hasta el 30 de enero de 2024, ya que en días pasados sufrimos el atentado de un colaborador mientras recababa afiliaciones en un municipio colindante con el Estado de Zacatecas, en tal virtud pedimos el apoyo y se nos conceda la prórroga que solicitamos.*

...”

- 12.
- XI. Con base en lo anterior, en fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la resolución identificada con clave alfanumérica **CG-R-50/23**, este Consejo General consideró que, la solicitud

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo “Portal Web”.

nació por causas ajenas al solicitante y ésta, atiende únicamente a una cuestión que impidió que la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, haya podido ejercer en condiciones de plena libertad y seguridad las actividades tendientes para la obtención de afiliaciones a través del uso de la aplicación móvil, de ahí que con miras de ampliar el espectro del derecho de asociación y la posibilidad prevista por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideró razonable conceder una prórroga justa, compensatoria y equitativa frente a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución y registro de un partido político local, la cual consistió del primero al nueve de enero de dos mil veinticuatro, ello exclusivamente para la obtención de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

13.

**XII.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, llevó a cabo su asamblea local constitutiva, con la presencia de veintiún (21) personas delegadas elegidas en las asambleas municipales de Cosío, Tepezalá, Pabellón de Arteaga, El Llano, Rincón de Romos, Calvillo, San Francisco de los Romo y Asientos.

14.

**XIII.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.” solicitó el ejercicio de la garantía de audiencia con motivo de doscientos cuarenta y tres (243) registros marcados con inconsistencia en el Portal *Web*, mismos que pertenecían a afiliaciones obtenidas a través de la aplicación móvil (APP).

15.

**XIV.** El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se diligenció la garantía de audiencia mencionada en el resultando previo, de la cual trascendió la modificación del estatus de setenta y seis (66) registros de afiliación (eliminándoles el estatus de inconsistencia), de los doscientos cuarenta y tres (243) solicitados a revisión, para quedar un total de ciento sesenta y siete (167) registros de afiliación con inconsistencia.

16.

**XV.** En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.” solicitó su registro como partido político local

ante el Instituto, de conformidad al plazo definido en el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo **CG-A-61/22**, referido en el resultando II de la presente resolución.

- 17.
- XVI.** En fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Consejo General del Instituto, remitió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>11</sup>, el oficio **IEE/P/0310/2024**, por medio del cual se le solicitó al Lic. Alejandro Sosa Durán, director ejecutivo del Registro Federal de Electores<sup>12</sup> del INE, se realizaran las compulsas y revisiones correspondientes, a efecto de este Instituto pudiera informar a las organizaciones ciudadanas el número preliminar de personas afiliadas recabadas por cada una de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, conforme a lo establecido en el numeral 134 de los Lineamientos.
- 18.
- XVII.** El día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>13</sup> del INE, comunicó vía correo electrónico a este Instituto, el resultado del cruce de las personas asistentes a las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas vigentes, del cual se dedujo que existieron duplicidades con partidos políticos nacionales, por lo que, este Instituto ejecutó el procedimiento previsto en el numeral 122 de los Lineamientos, relativo a las personas afiliadas a una organización y uno o más partidos políticos y, consecuentemente realizó la modificación del estatus registral en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales<sup>14</sup>.
- 19.
- XVIII.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la consejera presidenta del Consejo General, realizó una segunda solicitud a la DERFE, mediante oficio **IEE/P/0534/2024**, para la realización de las revisiones y compulsas necesarias a efecto de que esta autoridad pudiera conocer el número preliminar de personas afiliadas recabadas por cada una de las organizaciones ciudadanas vigentes que solicitaron su registro como partido político local, en razón de haberse ejecutado el procedimiento indicado en el resultando que antecede, incluyendo las modificaciones procedentes

---

<sup>11</sup> En adelante "SIVOPLE".

<sup>12</sup> Con posterioridad "DERFE".

<sup>13</sup> Sucesivamente "DEPPP".

<sup>14</sup> En adelante "SIRPPL".

en el SIRPPL de la situación de afiliación de las personas que resultaron duplicadas, en el particular con partidos políticos nacionales.

- 20.
- XIX.** El día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la DERFE remitió al Instituto el resultado de la compulsión con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, de los registros captados mediante la aplicación móvil (APP) “Apoyo Ciudadano-INE” contra el Padrón Electoral, en virtud de que ya no se encontraban pendientes registros en “Mesa de Control” y/o procesamiento, resultado que fue cargado al SIRPPL que administra la DEPPP, estableciendo que a partir de la fecha que nos ocupa podría ser consultable.
- 21.
- XX.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la consejera presidenta del Consejo General, solicitó a la DEPPP, mediante oficio **IEE/P/0611/2024**, la realización de la compulsión de las afiliaciones válidas pertenecientes al resto de la entidad de las organizaciones ciudadanas vigentes que solicitaron su registro como partido político local, las cuales fueron cargadas al SIRPPL, contra las demás afiliaciones de otras organizaciones ciudadanas y partidos políticos, a fin de que el Instituto tuviera la oportunidad de conocer los resultados preliminares de los registros de afiliaciones de cada una de las organizaciones ciudadanas vigentes.
- 22.
- XXI.** El día once de marzo de dos mil veinticuatro, la DEPPP comunicó al Instituto el resultado del cruce de las personas afiliadas como resto de la entidad de las organizaciones ciudadanas vigentes, contra los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales con registro vigente, del cual se siguió la existencia de afiliaciones duplicadas con partidos políticos nacionales, en consecuencia el Instituto ejecutó el procedimiento previsto en el numeral 122 de los Lineamientos, relativo a las personas afiliadas a una organización y uno o más partidos políticos, por consiguiente realizó la modificación del estatus registral en el SIRPPL.
- 23.
- XXII.** En cumplimiento a lo establecido a los artículos 40 y 41 del Reglamento, en misma fecha del resultando previo, esto es, el once de marzo del año en curso, se notificó personalmente al ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, una prevención

por advertirse el incumplimiento de ciertos requisitos legales exigidos por la normatividad aplicable, a saber, omisiones en los documentos básicos, en específico tanto del programa de acción, como de los estatutos del pretendido partido político local, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención en comento, para efecto de que solventara en su totalidad las omisiones encontradas luego de la revisión y análisis de la solicitud de registro presentada.

24.

**XXIII.** El diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, a las catorce horas, la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto a fin de dar cumplimiento con la prevención que le fue notificada el día once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado con la clave **IEE/SE/0670/2024**, conforme se precisó en el resultando anterior.

25.

**XXIV.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la consejera presidenta del Consejo General realizó una tercera solicitud al INE, mediante oficio **IEE/P/0793/2024**, en este caso, dirigida a la DEPPP, para la realización de las actividades a que hubiera lugar a efecto de conocer el número preliminar de personas afiliadas recabadas por cada una de las organizaciones ciudadanas vigentes, en razón de haberse ejecutado el procedimiento indicado en el resultando XXI de la presente resolución.

26.

**XXV.** El día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la DEPPP dio contestación a la solicitud señalada en el oficio **IEE/P/0793/2024**, indicando que dicha Dirección Ejecutiva no estaba en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, toda vez que correspondía a este Instituto informar a las organizaciones ciudadanas vigentes el número preliminar de personas afiliadas, así como su situación registral, de acuerdo con la información contenida en el SIRPPL que administra la propia DEPPP del INE.

27.

**XXVI.** En consecuencia del resultando que antecede, en misma fecha previa, es decir, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio identificado con la clave **IEE/SE/0797/2024**, se notificó al ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, el número preliminar de la ciudadanía que se afilió a la organización ciudadana que representa, con base en la información



arrojada en el SIRPPL<sup>15</sup>, con el objeto de que, en su caso, hiciera efectivo el ejercicio de garantía de audiencia, sin desprenderse solicitud al respecto; número preliminar que consistió en el siguiente:

Rubro	Total
Afiliaciones válidas en asambleas celebradas	992
Afiliaciones válidas en resto de la entidad	+1,944
<b>TOTAL PRELIMINAR DE AFILIACIONES VÁLIDAS</b>	<b>=2,936</b>

28. **XXVII.** Fenecido el término para solicitar el ejercicio de la garantía de audiencia, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la consejera presidenta del Consejo General, mediante el oficio **IEE/P/0997/2024**, solicitó a la DEPPP del INE, a través del SIVOPLE, el resultado final de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud de registro como partido político local.

29. **XXVIII.** En fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1988/2024**, signado por la Lic. Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la DEPPP, por el cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c), 17, numeral 2, y 18 de la LGPP, en concatenación con el artículo 41 del Reglamento, dio a conocer el número final de afiliaciones con los que cuenta la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, y que fueron validadas por la DERFE y la DEPPP, información que, fue remitida vía SIVOPLE, el veinticuatro de abril del año en curso.

30. **XXIX.** Desahogadas las diligencias derivadas de la recepción de la solicitud de registro de partido político local, presentada por la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, en fecha veintinueve de enero del año en curso, así como en atención a la remisión por parte del INE del resultado definitivo del número de afiliaciones obtenidas por dicha organización, la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General emitió el “*DICTAMEN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO*”

<sup>15</sup> En atención a la contestación del oficio IEE/P/0793/2024, recibida vía electrónica en este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por instrucciones de la Mtra. Edith Teresita Medina Hernández, Subdirectora de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual, comunica que este organismo público local electoral informe el número preliminar de personas afiliadas, así como la situación registral, a las organizaciones ciudadanas interesadas en registrarse como partido político local en el estado de Aguascalientes, con base en la información contenida en el SIRPPL.

GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.»” en fecha veinticinco de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la LGPP; y 41 y 43 del Reglamento, a efecto de someter a consideración de este Consejo General, la procedencia de la solicitud de su registro.

### CONSIDERANDOS

31.

**PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 17, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>17</sup>; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup>; y, 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>19</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

32.

**SEGUNDO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; 104 de la LGIPE; y, 64, 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; establecen respectivamente que las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que

<sup>16</sup> En adelante “CPEUM”.

<sup>17</sup> Sucesivamente “CPEA”.

<sup>18</sup> Con posterioridad “LGIPE”.

<sup>19</sup> En lo sucesivo “Código Electoral”.

ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

33.

Bajo dicha tesis, los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la CPEA; 69, párrafo primero del Código Electoral; y, 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejera presidenta, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

34.

**TERCERO. Competencia.** El artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>20</sup> registrar a los partidos políticos locales; en armonía con dicha disposición, los artículos 21 y 75, fracciones VI y XX del Código Electoral, establecen que la constitución de partidos políticos locales, así como los plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; el contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente, por el Código Electoral, aunado a que, le corresponde al Consejo General registrar a los partidos políticos locales en términos de lo previsto en la LGPP, contando para ello con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en tal cuerpo normativo.

35.

---

<sup>20</sup> En lo sucesivo "OPL".

Por su parte, el artículo 3° del Reglamento dispone, que el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la CPEUM, la LGPP y el Código Electoral, resultando este Consejo General el competente para emitir la presente resolución respecto a la procedencia de la solicitud presentada por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”.

36.

**CUARTO. Obligatoriedad de aplicar los lineamientos aprobados por el INE.** El artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, señala que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y dicha Ley, establezca el INE; en dicho tenor, el numeral 2 de los Lineamientos establece que estos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, para partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, los OPL, así como para el INE; de ahí que este Instituto deba observar el contenido de los mismos.

37.

**QUINTO. Naturaleza de los partidos políticos.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

38.

Así mismo, se advierte que los partidos políticos podrán ser nacionales o locales, siendo estos últimos, aquellos que obtienen su registro como tal ante los OPL, como este Instituto que, en el caso específico, puede desprenderse de su constitución como partido político local de nueva creación en

términos de lo dispuesto en el Código Electoral por la vía de asambleas o bien, tras haber perdido su registro como instituto político nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, inciso b), y 95, numeral 5 de la LGPP; y, 16 del Código Electoral.

39.

**SEXTO. Derecho de asociación política.** La libertad de asociación política es una potestad de la ciudadanía que se manifiesta en la posibilidad de unirse o no, para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes mediante la creación de un nuevo ente; de tal modo que esta libertad para la constitución de dichas entidades se constriñe a las personas que tienen la calidad de ciudadanas de conformidad con los artículos 34 y 35, fracción III de la CPEUM.

40.

Por su parte, el artículo 12, fracción III de la CPEA, señala que es derecho de la ciudadanía del estado, asociarse para constituir partidos políticos locales o asociaciones políticas. Por lo que atendiendo al contenido de los 9°, 41, fracción I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la CPEUM, es de señalarse que los partidos políticos sólo se podrán constituir por la ciudadanía sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

41.

Adicionalmente el artículo 3, numeral 2 de la LGPP, menciona que, es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

42.

**SÉPTIMO. De las etapas relativas al procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.** Como fue señalado en el resultando II de la presente resolución, el Consejo General aprobó los “Criterios para el Procedimiento de Constitución y Registro de un Partido Político Local por la Vía de Asambleas, con aplicación para el periodo 2023-2024”, en razón de la imposibilidad para seguir el procedimiento de constitución y registro de un partido político local establecido en la LGPP, derivado de los plazos empatados en la legislación y la celebración de los comicios locales, a fin de otorgar

certeza y maximizar los derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, los cuales estipulan lo siguiente:

- I. En el mes de enero del año dos mil veintitrés, la organización ciudadana que pretendió constituirse como partido político local debería presentar su manifestación de intención ante el Consejo General.
- II. En el periodo comprendido del mes de febrero al mes de diciembre del año dos mil veintitrés, sería el establecido para que la organización ciudadana celebrara las asambleas distritales o municipales que al caso corresponda, así como para llevar a cabo la asamblea local constitutiva.
- III. En el mes de enero del año dos mil veinticuatro, la organización ciudadana que haya cumplido con las asambleas y requisitos de Ley, debería presentar ante el Consejo General, la solicitud de registro del nuevo partido político local.
- IV. El primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro, comenzará a surtir efectos constitutivos el registro de los partidos políticos locales que en su caso haya sido procedente, con las obligaciones y prerrogativas que ello implica.
- V. Por naturaleza de los plazos y términos que comprende el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, las organizaciones ciudadanas que logren su registro como partido político local, estarán impedidas de participar en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.

43.

**OCTAVO. Requisitos para conformar nuevos partidos políticos locales.** El artículo 10, numeral 2, incisos a) y c), en relación con el artículo 13, ambos de la LGPP, establece que para que una organización ciudadana sea registrada como partido político local, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la propia LGPP.
2. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o distritos electorales locales de la entidad federativa de que se trate; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

3. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la entidad federativa que se trate de una asamblea en presencia de una persona funcionaria del OPL competente.
4. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la persona funcionaria designada por el OPL competente, en la que este último certifique que se hayan cumplido con las formalidades establecidas por el artículo 12 de la LGPP.

44.

Una vez que se satisfagan los requisitos enlistados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 de la LGPP, el INE deberá verificar la autenticidad de los registros, al ser esta autoridad la responsable de la actualización del padrón electoral.

45.

Por su parte, el artículo 15 de la LGPP establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPL, la solicitud de registro, acompañándola con los documentos básicos; las listas nominales de personas afiliadas por distritos electorales o municipios<sup>21</sup>; las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

46.

En dicho orden, una vez presentada la solicitud de registro a la que se ha hecho mención en el párrafo previo, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 de la LGPP el OPL, conocerá de la solicitud, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la propia Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro, disposiciones que, para el caso concreto, se ajustaron a lo dispuesto en los criterios aprobados por este Consejo General para llevar a cabo el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales por la vía de asambleas, con aplicación para el periodo 2023-2024.

47.

**NOVENO. De la manifestación de la intención.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGPP, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 14 del Reglamento, aluden que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local debe informar de su intención en el

---

<sup>21</sup> Conforme a lo establecido en los numerales 27,30 y 31 de los Lineamientos, los listados correspondientes a las personas asistentes a las asambleas y resto de la entidad se obtendrán del SIRPPL.

mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del estado; en esa inteligencia, tal como se desprende en el resultando III de la presente resolución, la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, manifestó en tiempo y forma su intención de constituirse en partido político local, determinando procedente la misma, a través de la resolución **CG-R-11/23**, por lo que a partir de la aprobación de ésta, la organización ciudadana en comento, llevó a cabo, bajo la modalidad municipal, la celebración de las asambleas, conforme el artículo 17, párrafo segundo del Reglamento y, bajo dicha tesitura realizó la captación de las afiliaciones correspondientes al resto de la entidad, a través de aplicación móvil (APP) “Apoyo Ciudadano-INE”, para poder contar con el porcentaje de personas afiliadas referido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP.

48.

**DÉCIMO. De la presentación de la solicitud de registro.** De conformidad con los artículos 15 y 17 de la LGPP; 37 y 38 del Reglamento, en correlación con lo establecido por el considerando QUINTO, y el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo **CG-A-61/22**, una vez que la organización ciudadana haya cumplido con los actos relativos al procedimiento de constitución del partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año dos mil veinticuatro, la solicitud de registro dirigida al Consejo General, en atención a la Secretaría Ejecutiva, acompañándola de los siguientes documentos:

1. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliadas y afiliados;
2. Las listas nominales en medio digital de las personas afiliadas a la organización ciudadana, por municipios o distritos electorales locales, según sea el caso<sup>22</sup>;
3. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios o distritos electorales locales, según sea el caso; y
4. El acta de la asamblea local constitutiva.

49.

En esa misma tesitura y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1 de la LGPP; en relación con los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento, recibida la solicitud de registro por el secretario

---

<sup>22</sup> Listados que fueron generados por el SIRPPL del INE.



ejecutivo interino, este procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización ciudadana, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y el cumplimiento del procedimiento de constitución legal del partido político local, debiendo formular un dictamen respecto de dicha revisión.

50.

En esa inteligencia, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, presentó su solicitud de registro como partido político local, la cual fue turnada al secretario ejecutivo interino del Consejo General, para su análisis y revisión.

51.

Derivado de la revisión practicada por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, éste advirtió omisiones en diversos puntos de sus documentos básicos (programa de acción y estatutos aprobados), por lo que el día once de marzo del presente año, se notificó el oficio IEE/SE/0670/2024, signado por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, mediante el cual se efectuó la prevención a la organización ciudadana de mérito, a efecto de que, en un término de cinco días de hábiles siguientes a su notificación, subsanara lo requerido, tal y como se desprende del resultando XXII de la presente resolución.

52.

Así las cosas, el día diecinueve de marzo de la presente anualidad, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por el ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, mediante el cual da contestación al oficio de prevención que se menciona en el párrafo que antecede, acompañando para el efecto los documentos siguientes:

1. Convocatoria, suscrita por el ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, en su calidad de presidente y representante legal de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, para la celebración de una asamblea estatal extraordinaria, misma que contiene los puntos del orden del día que se trataron en la referida asamblea.
2. Razón de fijación en estrados de la convocatoria referida en el punto previo.
3. Razón de retiro en estrados de la convocatoria en comento.

4. Fotografías de la fijación física en el domicilio de la organización ciudadana que nos ocupa de la convocatoria de mérito.
5. Lista de asistencia de las personas delegadas que acudieron a la asamblea estatal extraordinaria citada de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.
6. Guion de la asamblea estatal extraordinaria de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”.
7. Acta de asamblea estatal extraordinaria de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.
8. Documento titulado “SUBSANACIONES DOCUMENTOS BÁSICOS MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES”.
9. Documentos básicos finales, con modificaciones impactadas.
10. Fotografías de la celebración de la asamblea estatal extraordinaria en comento.
11. Constancia expedida por el Lic. Alberto Guerrero López, Notario Público No. 22 de Aguascalientes, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la que hace constar que en la Notaría Pública a su cargo se encuentra en proceso de elaboración el instrumento público por virtud del cual se hace constar la protocolización del acta de la asamblea estatal extraordinaria aludida.

53.

Por lo anterior, se tuvo por contestando en tiempo y en forma satisfactoria al presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, la prevención realizada en fecha once de marzo del año en curso, tal y como se desprende del dictamen anexo a la presente resolución.

54.

**UNDÉCIMO. De las afiliaciones obtenidas por vía de asambleas.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2 de la LGPP, en relación con los numerales 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de los Lineamientos, celebrada una asamblea que haya alcanzado el cuórum para su celebración (en la que hayan asistido al menos el equivalente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio o distrito electoral uninominal de que se trate) y haya resultado válida conforme a la LGPP, este Instituto debía cargar al SIRPPL del INE, la información de las personas asistentes a la asamblea, generada en la mesa de registro que fuera instalada en cada asamblea.

55.

Realizado lo anterior, este Instituto debía notificar vía correo electrónico a la DERFE, a efecto de que realizara la compulsa de la información de las personas asistentes a la asamblea contra el padrón electoral y el libro negro, una vez realizada la compulsa por la DERFE, ésta notificaría al Instituto respecto de la misma y a su vez, avisaría a la DEPPP, para que ésta última llevara a cabo una compulsa de las afiliaciones validadas por la DERFE contra aquellas de las demás organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como partido político local y contra las de los partidos políticos nacionales, para comunicar esa información a este Instituto, para los efectos conducentes.

56.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGPP, en caso de que se encuentren duplicidades entre las personas afiliadas a la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local y partidos políticos nacionales, o bien, entre la organización solicitante y otra organización ciudadana que pretenda constituirse también como partido político local en el estado de Aguascalientes, se deberían llevar a cabo los mecanismos contenidos en el numeral 122 de los Lineamientos, a efecto de determinar si la persona afiliada a la organización ciudadana que pretende su registro como partido político local, cuya duplicidad se advirtió, será computada para cubrir el requisito del número mínimo de personas afiliadas que debe tener la organización ciudadana para ser registrada como partido político local.

57.

Ahora bien, como se señaló en el resultando XVII, atendiendo al cruce realizado por la DEPPP sobre las personas asistentes a las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas vigentes, contra el padrón de afiliaciones a partidos políticos, donde resultaron registros duplicados, este Instituto llevo a cabo el procedimiento previsto en el numeral 122 de los Lineamientos, para estar en aptitud de conocer los registros válidos correspondientes a cada organización ciudadana.

58.

Hecho lo anterior, con motivo del envío del oficio **IEE/P/0793/2024**, referido en el resultando XXIV, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la DEPPP dio contestación a la solicitud señalada en el oficio en comento, indicando que la propia DEPPP no estaba en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, toda vez que correspondía a este Instituto informar a las organizaciones el

número preliminar de personas afiliadas, así como su situación registral, de acuerdo con la información contenida en el SIRPPL que administra la propia DEPPP del INE.

59.

Por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 7 en relación con el 134 de los Lineamientos, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, se le notificó al presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, los resultados preliminares de las afiliaciones obtenidas del SIRPPL segmentando la información de las afiliaciones captadas bajo la celebración de asambleas municipales y las correspondientes al resto de la entidad recabadas mediante el uso de la aplicación móvil (APP); así como las afiliaciones que no se contabilizaran para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 33 de los Lineamientos.

60.

Cabe señalar que, atendiendo al propio numeral 134 de los Lineamientos se prevé que, durante los cinco días subsecuentes, la organización ciudadana podía ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión, o si ya hubiesen sido revisados, sólo podían manifestarse respecto de su situación registral en el padrón; advirtiéndose que la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, no manifestó su intención de ejercer dicha garantía de audiencia.

61.

Así pues, una vez que este Instituto realizó el procedimiento descrito en los párrafos que anteceden y al haber sido notificados los resultados preliminares, mediante oficio **IEE/SE/0797/2024**, referido en el resultando XXVI de la presente resolución, fue solicitado el resultado final de la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana en comento atendiendo al criterio establecido en el párrafo cuarto del artículo 41<sup>23</sup> del Reglamento.

62.

Por lo anterior, en fecha veinticuatro de abril del año en curso se recibió vía SIVOPLE el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1988/2024**, expuesto en el resultando XXVIII, informando que, la organización

---

<sup>23</sup> “Artículo 41. ... En el supuesto de que la organización ciudadana solicitante no hiciera manifestación alguna, se entenderá que otorga su consentimiento para que el “DICTAMEN PRELIMINAR” adquiera la naturaleza de definitivo y constituya la base para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente respecto de la solicitud de su registro.”

ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, obtuvo el siguiente número de afiliaciones válidas, en cada una de las asambleas organizadas<sup>24</sup>:

Asambleas municipales realizadas por la organización “Movimiento Laborista Aguascalientes A.C.” para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha de celebración	Municipio	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. de afiliaciones duplicadas con PP	No. de afiliaciones válidas	No. de afiliaciones requeridas
Columna			1	2	3	4	5	6 1-(2+3+4+5)	7
1	20/05/2023	8 - SAN JOSE DE GRACIA	38	0	0	0	0	38	19
2	28/05/2023	4 - COSIO	65	0	0	0	0	65	32
3	18/06/2023	9 - TEPEZALA	52	1	0	0	3	48	43
4	25/06/2023	6 - PABELLON DE ARTEAGA	93	5	0	0	0	88	86
5	16/07/2023	11 - EL LLANO	73	0	0	1	0	72	42
6	23/07/2023	7 - RINCON DE ROMOS	179	1	0	8	0	170	104
7	03/09/2023	3 - CALVILLO	176	1	0	0	0	175	126
8	24/09/2023	10 - SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	114	1	0	6	0	107	104
9	08/10/2023	2 - ASIENTOS	231	1	0	1	0	229	96
<b>TOTAL</b>			<b>1,021</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>992</b>	

TABLA 1.

**Acotaciones:**

- **No. de afiliaciones registradas**, identifica el número total de personas ciudadanas que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea (Columna 1).
- **No. de afiliaciones en el resto de la entidad**, identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un municipio distinto a aquel en el que se realizó la asamblea, o bien, aquellas afiliaciones recabadas en asambleas que no alcanzaron el quórum requerido para su realización (Columna 2).
- **No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad**, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna 3).
- **No. de afiliaciones no válidas**, identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y e) del numeral 33 de los Lineamientos (Columna 4).
- **No. de afiliaciones duplicadas con PP**, identifica el número de personas afiliadas que, como resultado de lo establecido en el numeral 122 de los Lineamientos, su afiliación prevaleció en algún partido político (Columna 5).
- **No. de afiliaciones válidas**, corresponde a las personas ciudadanas que acudieron a la asamblea, que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al municipio donde se realizó la asamblea, que no se encuentran duplicadas con ninguna otra organización, ni con partido político alguno con registro vigente (Columna 6). Este es el resultado de descontar del “No. de afiliaciones registradas” (Columna 1), las Columnas (2, 3, 4 y 5).
- **No. de afiliaciones requeridas**, corresponde al 0.26% del padrón electoral del municipio, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (Columna 7).

63.

De lo anterior se desprende que, al restar las personas afiliadas que se colocaron en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 33 de los Lineamientos (Columnas 2, 3, 4 y 5), el total de afiliaciones válidas mediante la celebración de asambleas bajo la modalidad municipal es de novecientos noventa y dos (992).

64.

**DUODÉCIMO. De las afiliaciones correspondientes al resto de la entidad.** De conformidad con lo dispuesto con el numeral 27 de los Lineamientos, hay dos tipos de listas de personas afiliadas: **a)** las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización, y **b)** las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas: **b.1)** aplicación móvil (APP), y **b.2)** régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado

<sup>24</sup> Datos obtenidos del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1988/2024, suscrito por la Lic. Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la DEPPP del INE, citado en el resultando XXVIII de esta resolución.

de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

65.

**A. Registro desde aplicación en sitio.** En razón de lo expuesto, de los resultados finales informados por la DEPPP se desprende que, para que esta última pudiera determinar el total de afiliaciones válidas en el resto de la entidad recabadas desde aplicación en sitio, fue necesario extraer de la Columna 2 de la tabla 1 referida en el considerando que antecede, afiliaciones que ascendieron a la cantidad de diez (10), mismas que se registraron en las asambleas celebradas por la organización ciudadana que nos ocupa, pero el domicilio asentado en su credencial para votar no correspondió al municipio en donde se llevó a cabo la asamblea, o que la asamblea no alcanzó el cuórum requerido, pero respecto a los cuales se dejó a salvo su derecho de afiliación al ser contabilizadas en el resto de la entidad.

66.

De manera que, de las referidas diez (10) afiliaciones registradas desde la captura en sitio, se tuvo que hacer la resta de las afiliaciones que se colocaron en cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 33 de los Lineamientos, obteniéndose el siguiente resultado:

Afiliaciones por captura en sitio	Duplicadas misma organización	No encontradas en Padrón Electoral	Bajas de Padrón Electoral	Registros que no pertenecen a la entidad	Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral VI I-(II+III+IV+V)
I	II	III	IV	V	VI
10	0	0	0	0	10

**TABLA 2.**

**Acotaciones:**

- Columna II. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de captura en sitio más Afiliaciones del universo captura en sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas.
- Columna III. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.
- Columna IV. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como datos de baja del padrón electoral.
- Columna V. Afiliaciones cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.

67.

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, conforme a los supuestos siguientes:

Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones válidas Captura en sitio
VI	VII	VIII	IX	X VI-(VII+VIII+IX)
10	0	0	0	10

TABLA 3.

Acotaciones:

- Columna VII. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como partido político local.
- Columna VIII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político nacional con registro vigente.
- Columna IX. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político nacional con registro vigente.

68.

Derivado de lo anterior, la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, obtuvo un total de diez (10) afiliaciones válidas por captura en sitio, las cuales se contabilizan para las pertenecientes del resto de la entidad.

69.

**B. Registros desde aplicación móvil (APP).** Por otra parte, el numeral 102 de los Lineamientos, señala que todos los registros enviados por las personas auxiliares de cada organización y recibidos en los servidores de este Instituto fueron remitidos a la “Mesa de Control” que implementó el OPL para la revisión y clarificación de la información de las afiliaciones captadas por las personas auxiliares.

70.

Es el caso que la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, través de la aplicación móvil (APP), recabó en general dos mil doscientos cincuenta y una afiliaciones (2,251), de las cuales, se descontó aquellas que se encontraron en alguno de los supuestos de inconsistencias señalados por el numeral 103<sup>25</sup> de los Lineamientos, dando como resultado el siguiente:

<sup>25</sup> “103. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:

- Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
- Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;
- Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
- Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
  - Fotografía viva
  - Clave de elector, OCR y CIC
  - Firma manuscrita digitalizada
- Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.
- Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.
- Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.
- Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.
- Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasmó el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.
- Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

Inconsistencias aplicación móvil							
Registros recabados mediante APP	Credencial no válida	Firma no válida	Foto no válida	Fotocopia de credencial para votar	Otra	Simulación	Registros APP con afiliación válida
A	B	C	D	E	F	G	H A-(B+C+D+E+F+G)
2,251	13	127	16	0	13	1	2,081

TABLA 4.

71.

En adición a lo anterior, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, se descontaron aquellas afiliaciones que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 107 de los Lineamientos, la DERFE realizó la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dichos procedimientos, se procedió a descontar de los “Registros APP con afiliación válida” (Columna H) de la tabla inmediata anterior, los registros de aquellas personas cuya afiliación fue presentada en más de una ocasión por la organización, contabilizando solo una, aquellas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, obteniendo así el total de “Registros APP con afiliación válida en padrón” (Columna S) de la siguiente tabla:

Registros APP con afiliación válida	BAJAS EN PADRÓN						Registros no encontrados	Duplicadas misma organización	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros APP con afiliación válida en padrón
	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia				
H	I	J	K	L	M	O	P	Q	R	S H- (I+J+K+L+M+N+O+P+Q+R)
2,081	0	1	0	0	0	3	5	42	39	1,991

TABLA 5.

**Acotaciones:**

- “Defunción”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE (Columna I).
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE (Columna J).
- “Cancelación de trámite”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE (Columna K).
- “Duplicado en padrón”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE (Columna L).
- “Domicilio irregular”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE (Columna M).
- “Pérdida de Vigencia”, aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE (Columna O).
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna P).
- “Duplicados misma organización” aquellos duplicados en el universo de afiliaciones de Captura en App más las Afiliaciones del universo Captura en App duplicadas con afiliaciones obtenidas por captura en sitio, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas. (Columna Q)
- “Registros que no pertenecen a la entidad”, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna R).

72.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”.

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.



De igual manera, la DEPPP realizó la revisión determinada en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, efectuando el cruce de afiliaciones de la organización ciudadana solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Afiliaciones APP válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones válidas captura APP
S	T	U	V	W S-(T+U+V)
1,991	57	0	0	1,934

TABLA 6.

Acotaciones:

- Columna T. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como partido político local.
- Columna U. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político nacional con registro vigente.
- Columna V. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un partido político local con registro vigente.

73.

**DECIMOTERCERO. Total de personas afiliadas válidas bajo la modalidad de asambleas municipales y resto de la entidad.** Tomando en consideración la suma del total de afiliaciones válidas de las tablas 3 y 6 referidas en el considerando que antecede, obtenemos que la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, cuenta bajo el concepto de afiliaciones de resto de la entidad, el número total de afiliaciones siguiente:

Captura en sitio	Captura en App	Total resto de la entidad
i	ii	iii (i+ii)
10	1,934	1,944

TABLA 7.

74.

El total señalado en la Columna iii de la tabla previa, sumado al total referido en la Columna 6 de la tabla 1 del considerando UNDÉCIMO de la presente resolución, integran el resultado final del número de personas afiliadas a la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, mismo que consiste en el siguiente:

Asambleas municipales	Resto de la entidad	Total final afiliaciones válidas
iv	v	v (iv+v)
992	1,944	<b>2,936</b>

TABLA 8.

75.

De la anterior tabla se deduce que el número final de afiliaciones válidas con cuenta la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, a saber, dos mil novecientas treinta y seis (2,936), representa un número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, por lo tanto, dicha organización ciudadana cumplió con el requisito de militancia establecido en los artículos el 10, numeral 2, incisos a) y c), y 13 de la LGPP.

76.

**DECIMOCUARTO. Dictamen de cumplimiento de requisitos legales y determinación de la solicitud de registro como partido político local.** De conformidad con los artículos 19, numeral 1 de la LGPP; y, 43, párrafo primero del Reglamento, el secretario ejecutivo del Consejo General debe formular un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos legales por parte de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, a efecto de definir la procedencia de su registro como tal.

77.

En ese sentido, derivado del análisis de la solicitud de registro y la documentación presentada por la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, es que el secretario ejecutivo interino del Consejo General formula el dictamen que se acompaña a la presente resolución como **ANEXO ÚNICO**, con la intención de dotar de claridad y certeza la misma; por lo que este Consejo General, tomando en plena consideración el dictamen referido, determina que la organización ciudadana solicitante cumplió con todos los requisitos legales del procedimiento de constitución y registro como partido político local, en consecuencia, resulta procedente su registro como partido político local bajo la denominación: **Movimiento Laborista Aguascalientes**, la cual se encuentra establecida en el artículo 1 de sus Estatutos.

78.

**DECIMOQUINTO. De los efectos constitutivos de la aprobación del registro como partido político**

**local.** Bajo las consideraciones previamente expuestas, se advierte que, en observancia a lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2 de la LGPP; y, 45 del Reglamento, así como lo asentado en el considerando SEXTO del acuerdo **CG-A-61/22**, el registro de un nuevo partido político local, surtirá **efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro**, entendiéndose por “efectos constitutivos”, al inicio de la carga de los derechos, obligaciones y prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos registrados y/o acreditados ante esta autoridad, establecidas en la CPEUM, la CPEA, la LGPP, la LGIPE, el Código Electoral, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

79.

Bajo dicha tesitura, no pasa inadvertido que, siguiendo lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO del multicitado acuerdo **CG-A-61/22**, es evidente la imposibilidad material y formal de que el partido político local Movimiento Laborista Aguascalientes, participe en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, circunscribiendo su participación en los comicios electorales posteriores al que actualmente se encuentra en desarrollo.

80.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso a), 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11, 13, 15, 17, 18, 19, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción III, 17, apartado B, párrafos segundo, cuarto y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 21, 30, párrafo segundo, 33, párrafo primero, fracción IX, 66, párrafo primero, 75, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 17, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y, 7, 10, 134 y 138 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado de Aguascalientes, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

81. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracciones VI y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como lo establecido tanto en los considerandos que la integran como en su Anexo Único.
82. **SEGUNDO.** Este Consejo General otorga el registro a la organización ciudadana “**MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.**”, como partido político local en el estado de Aguascalientes con la denominación **Movimiento Laborista Aguascalientes**, en atención a los considerandos DECIMOTERCERO y DECIMOCUARTO de la presente resolución.
83. **TERCERO.** Este Consejo General declara constitucional y legalmente válidos los documentos básicos del partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes**, de conformidad con lo establecido en el considerando DECIMOCUARTO de la presente resolución.
84. **CUARTO.** Se instruye al secretario ejecutivo interino de este Consejo General para que expida el certificado de registro a **Movimiento Laborista Aguascalientes** como partido político local en el estado de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
85. **QUINTO.** El registro de **Movimiento Laborista Aguascalientes** como partido político local en el estado de Aguascalientes comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por la porción normativa final del numeral 2 del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos; y, al criterio IV establecido en el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo **CG-A-61/22**, por el que se emitieron los Criterios para el Procedimiento de Constitución y Registro de un Partido Político Local por la Vía de Asambleas, con aplicación para el periodo 2023-2024.

86.

**SEXTO.** Se ordena ministrar al partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes**, el financiamiento público correspondiente una vez que su registro surta efectos constitutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 30, párrafo segundo, y 33, párrafo primero, fracción IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

87.

**SÉPTIMO.** Una vez que el registro del partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes** surta efectos constitutivos, tendrá derecho a las demás prerrogativas contenidas en el párrafo segundo del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

88.

**OCTAVO.** El partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes** deberá expedir y aprobar por el órgano estatutario facultado para ello, los reglamentos correspondientes y/o las demás disposiciones necesarias que se deriven del contenido de sus Estatutos, para proceder en términos del artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos Locales.

89.

**NOVENO.** Se instruye al secretario ejecutivo interino de este Consejo General para que se registre al partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes**, en el libro de registro de los Partidos Políticos Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

90.

**DÉCIMO.** Se instruye al secretario ejecutivo interino de este Consejo General, para que envíe vía oficio, copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto, a efecto de que se registre a **Movimiento Laborista Aguascalientes** como partido político local en el estado Aguascalientes en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numeral 1, inciso a), y 17, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 55, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 43, párrafo tercero del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

91.

**UNDÉCIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Sergio Alejandro Michaus Meyemberg, presidente del Consejo Directivo de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”, mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracciones I y II, y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 8° y 9° del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y, 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

92.

**DUODÉCIMO.** De conformidad con lo dispuesto por la porción normativa final del párrafo catorce del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y, 5° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se informa al partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes** que, deberá garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección, así como en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, estableciendo mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, a partir de que surta efectos constitutivos su registro le serán aplicables los Reglamentos, Lineamientos, Protocolos y demás normatividad aprobada por este Consejo General en favor de los derechos político-electorales de las mujeres y la prevención y erradicación de la violencia ejercida en su contra.

93.

**DECIMOTERCERO.** Publíquense los documentos básicos del partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes** en la página *web* oficial de este Instituto.

94.

**DECIMOCUARTO.** Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto para que, vía oficio, remita al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, copia certificada de esta resolución y su anexo único, a fin de informarle el registro ante este Consejo General del partido político local **Movimiento Laborista Aguascalientes**, y éste cumpla con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

95.

**DECIMOQUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto la presente resolución y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

96.

**DECIMOSEXTO.** La presente resolución y su anexo único surtirán sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

97.

**DECIMOSÉPTIMO.** Se tienen por notificados de la presente resolución y su anexo único los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

98.

**DECIMOCTAVO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

99.

**DECIMONOVENO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3º, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

100.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. *Conste.*-----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS**

**JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.